



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete (07) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A. Nit: 860.034.594-1
Demandado	Gloria Estela Posada Chica C.C. 43.576.676
Radicado	05001 40 03 015 2023 01280 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, pagos, emolumentos y demás prestaciones sociales, que percibe la aquí demandada **Gloria Estela Posada Chica C.C. 43.576.676**, al servicio de INGEOMEGA S.A. Nit 800027813–0.

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230128000

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de \$93.040.371,00. Ofíciase al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Ordenar oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea **Gloria Estela Posada Chica C.C. 43.576.676**, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Ofíciase en tal sentido.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: Oficiar a SAVIA SALUD EPS, para que se sirvan indicar a esta dependencia judicial el nombre de la empresa, dirección y teléfono donde labora GABRIEL GONZÁLEZ MORENO C.C. 98.599.061. Si se encuentra afiliado a dicha entidad, se sirvan manifestar a este Juzgado en calidad de qué, dirección registrada, régimen al que pertenece y todos los datos actualizados del citado señor, los cuales se hacen necesarios para su ubicación. Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del art. 291 del C.G.P. Ofíciase en tal sentido.

SEXTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2065d2de52931fd7695fae15fb0020b98e6c62efcad61d7f5a9c5c83810a1f**

Documento generado en 07/11/2023 03:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete (07) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Caja de Compensación Familiar de Antioquia – Comfama Nit: 890.900.841-9
Demandado	Eleazar Blandón Ciro C.C. 1.047.972.411
Radicado	05001 40 03 015 2023 01556 00
Asunto	Decreta Embargo

Solicita la apoderada judicial de la parte actora, el embargo del 50% del salario devengado por el demandado, toda vez que según la Ley 21 de 1982, Artículo 67, en la cual se expresa la similitud que tienen las Cajas de Compensación Familiar con las Cooperativas para realizar el cobro ejecutivo solicitando el embargo de hasta el 50% del salario, en los casos en que los créditos concedidos por éstas no hayan sido cancelados de manera satisfactoria.

Del análisis efectuado la Ley 21 de 1982, encuentra esta Agencia Judicial que el artículo 65 de dicha Ley dispone: *“Artículo 65. Las Cajas de Compensación Familiar podrán convenir con otras Cajas, empleadores, sindicatos y organismos especializados públicos y privados, la realización de planes de construcción, financiación y mejoras de vivienda para los trabajadores beneficiarios.*

A su vez, el artículo 66 dispone: *“Para los fines previstos en el artículo anterior y con el objeto de estimular el ahorro, las Cajas de Compensación Familiar podrán constituir asociaciones mutualistas de ahorro y préstamos para vivienda y cooperativas para vivienda, con aportes voluntarios de los trabajadores beneficiarios y concederles préstamos para los mismos fines.”*

A su turno, el artículo 67 dispone: *“A fin de incrementar los planes, programas y servicios sociales de las Cajas de Compensación Familiar se hace extensiva a ellas lo dispuesto en los Artículos 18, 83, 85, 94 y 95 del Decreto 1598 de 1963, al Artículo 2° de la Ley 128 de 1936 y demás prerrogativas que se conceden a las organizaciones cooperativas”.*

Se le hace saber al apoderado judicial, que, teniendo en cuenta lo citado en los anteriores artículos, su solicitud no es procedente, toda vez que, dicha Ley rige para lo pertinente al Subsidio Familiar, tomando como base los préstamos para vivienda o para los mismos fines, y en el caso que nos ocupa, se trata de un pagaré del cual no se desprende que haya sido destinado para los fines anotados en dicha Ley.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Igualmente se trae a colación lo estipulado por el Artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo: *“Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil”*.

Lo que indica que, en este caso, no se trata, ni se asimila a las cooperativas, por lo que, solo se puede proceder a embargar el porcentaje estipulado por la Ley, de conformidad con el Artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Por lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, pagos, emolumentos y demás prestaciones sociales, que percibe el aquí demandado Eleazar Blandón Ciro C.C. 1.047.972.411, al servicio de LUIS GUILLERMO ORTIZ ESCOBAR NIT: 98535478.

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230155600

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de \$6.043.650,66. Oficiése al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01556 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f7632c12898d78ec140a3c03cb2a91aff18c718fc65319296783308f9bc312**

Documento generado en 07/11/2023 03:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete (07) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A Nit: 860.002.180-7
Demandado	Alexander Villegas Franco C.C. 71.312.280 Carlos Emilio Villegas Franco C.C. 71.768.643
Radicado	05001 40 03 015 2023 01491 00
Asunto	Ordena Oficiar

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y previo acceder a las mismas, el Despacho,

RESUELVE:

Ordenar oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea Alexander Villegas Franco C.C. 71.312.280 y Carlos Emilio Villegas Franco C.C. 71.768.643, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb8340c3399cdd899a13a3b5ab24862fb78aaf3aa8e48ff537c5493004057f7**

Documento generado en 07/11/2023 03:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete (07) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Taller Alquireparamos S.A.S Nit 901.365.167-6
Demandado	Consorcio Construcciones Educativas Nit. 901361.480-9
Radicado	05001 40 03 015 2023 01139 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N° 3298

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Por tratarse facturas electrónicas deberán acreditarse todas las disposiciones del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, específicamente en su canon 2.2.2.53.4., 2.2.2.53.6 y 2.2.2.53.7 concordante con la Resolución No. 000085 del 8 de abril de 2022 expedida por la Dian, así como el respectivo RADIAN.
2. Deberá adecuar el cuerpo de la demanda, en el sentido de indicar el domicilio exacto de la parte demandada, a efectos de determinar la competencia territorial, de conformidad con los numerales 1º y 3º del Art. 28 del C.G del P.
3. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
4. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por Taller Alquireparamos S.A.S Nit 901.365.167-6, en contra de Consorcio Construcciones Educativas Nit. 901361.480-9, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f59574537fa1fa04a01e0cf4499606d48d4813fb6e268873b5f8e994d032a1**

Documento generado en 07/11/2023 03:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete (07) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Caja de Compensación Familiar de Antioquia – Comfama Nit: 890.900.841-9
Demandado	Eleazar Blandón Ciro C.C. 1.047.972.411
Radicado	05001 40 03 015 2023 01556 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 3290

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de la Caja de Compensación Familiar de Antioquia – Comfama Nit: 890.900.841-9 en contra de Eleazar Blandón Ciro C.C. 1.047.972.411, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** TRES MILLONES SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$3.076.976,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de \$2.730.592, causados desde el día 25 de octubre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada Lilibeth Saraza Mendoza identificado con la cédula de ciudadanía 1.073.325.836 y portador de la Tarjeta Profesional 317.557 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4903f17c8619f6ed1aa50b9fc71b29795db418cf7ec1c0f57aaaae9a42aa969e**

Documento generado en 07/11/2023 03:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Inmobiliaria Asociados SAS
Demandado	Harold Antonio Orejuela Caseres
Radicado	05001-40-03-015-2023-01435 00
Asunto	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada al demandado Harold Antonio Orejuela Caseres, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde el día 26 de octubre de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

RESULTADO	
Se acusa recibo de la comunicación electrónica. La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo: Notificación Personal - Art. 8 Ley 2213 de 2022.	
Fecha/hora del resultado obtenido	26 Oct 2023 09:03
Observaciones	Ninguna.
VERIFICACIONES ADICIONALES	
Verificación adicional	Se verificó apertura del mensaje de datos.
Fecha/hora de la verificación adicional	26 Oct 2023 09:03
Dirección IP del notificado (identificada al momento de la verificación adicional)	66.249.83.44
Información del navegador web o programa de correo electrónico del notificado (identificado al momento de la verificación adicional)	Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphnt.com GoogleImageProxy)

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a73a047a787bf8048850e1aa5de5364c59ca75a64e4dced094413dd6e747b2b**

Documento generado en 07/11/2023 03:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete (07) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A. Nit: 860.034.594-1
Demandado	Gloria Estela Posada Chica C.C. 43.576.676
Radicado	05001 40 03 015 2023 01280 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 3286

Subsanados los requisitos y considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A. Nit: 860.034.594-1 en contra de Gloria Estela Posada Chica C.C. 43.576.676, por las siguientes sumas de dinero:

A) SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$7.397.387,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente a la obligación 5126450017803409, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de agosto del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- B)** Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de \$906.207, comprendidos entre el 11 de noviembre de 2022 y el 04 de agosto de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
- C)** UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$\$1.687.797,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente a la obligación 5471290000785663, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de agosto del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- D)** Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de \$276.104, comprendidos entre el 06 de enero de 2023 y el 04 de agosto de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
- E)** DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$2.275.382,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente a la obligación 4010860273030095, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de agosto del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- F)** Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de \$344.163, comprendidos entre el 24 de enero de 2023 y el 04 de agosto de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- G)** DOS MILLONES TREINTA MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M.L. (\$2.030.822,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente a la obligación 4097440000280556, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de agosto del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- H)** Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de \$294.410, comprendidos entre el 13 de enero de 2023 y el 04 de agosto de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
- I)** UN MILLÓN QUINIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M.L. (\$1.505.407,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente a la obligación 4831010000369724, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de agosto del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- J)** Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de \$197.534, comprendidos entre el 24 de enero de 2023 y el 04 de agosto de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
- K)** CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M.L. (\$49.844.515,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 11609272, con obligación 507410095845, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de agosto del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

L) Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de \$2.461.847, comprendidos entre el 10 de enero de 2023 y el 04 de agosto de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado Axel Darío Herrera Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía 98.556.261 y portador de la Tarjeta Profesional 110.084 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ebb2098aed3c62c5584b3035ee4e90f26dc7c6c01f4658f07c3ca77552dbef**

Documento generado en 07/11/2023 03:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete (07) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A Nit: 860.002.180-7
Demandados	Alexander Villegas Franco C.C. 71.312.280 Carlos Emilio Villegas Franco C.C. 71.768.643
Radicado	05001 40 03 015 2023 01491 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 3296

Subsanados los requisitos requeridos y considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A Nit: 860.002.180-7, como subrogatario de Su Propiedad Inmobiliaria Asociados S.A.S. en contra de Alexander Villegas Franco C.C. 71.312.280, y Carlos Emilio Villegas Franco C.C. 71.768.643, por las siguientes sumas de dinero:

A)

Nro. CANON DE ARRENDAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INDEXADO DESDE
1	01/07/2022 a 31/07/2022	\$2.414.700	25 de agosto de 2022
2	01/08/2022 a 31/08/2022	\$1.900.000	25 de agosto de 2022
3	01/09/2022 a 05/09/2022	\$1.900.000	11 de noviembre de 2022



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a los accionados, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Francy Liliana Lozano Ramírez identificado con C.C. N° 35.421.043 y T.P. N° 209.392 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda5b1d2005bb5181c2d37b3fd8b18f807870d73d33f62f73db21464eca7358a**

Documento generado en 07/11/2023 03:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Cooperativa Financiera Jonh F Kennedy
Demandado	Ramiro Antonio Bolívar Úsuga C.c. 1.036.609.616 y Eidember Julián Torres García C.c. 1.006.316.781
Radicado	05001-40-03-015-2023 – 01412 00
Se Asunto	Se anexa citación, requiere demandante y ordena emplazar

anexa constancias de envío de la citación de notificación personal de los demandados Ramiro Antonio Bolívar Úsuga C.C. 1.036.609.616 y Eidember Julián Torres García C.C. 1.006.316.781, con resultado negativo.

Se requiere a la apoderada para que notifique al demandado Eidember Julián Torres García C.C. 1.006.316.781 en la dirección de correo electrónico aportado en la demanda, la siguiente:

✓ juliantg1998@hotmail.com.

De otro lado, En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme lo dispuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso, se accede al emplazamiento del demandado Ramiro Antonio Bolívar Úsuga C.C. 1.036.609.616.

El emplazamiento del demandado Ramiro Antonio Bolívar Úsuga C.C. 1.036.609.616, se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el Juzgado que lo requiere, en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. Y con el decreto 806 del 2020 artículo 10, *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La información que se suministrará es la siguiente: que se necesita de la comparecencia del demandado Ramiro Antonio Bolívar Úsuga C.C. 1.036.609.616, dentro de las actuaciones procesales adelantadas en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, que en su contra ha promovido Cooperativa Financiera Jonh F Kennedy, el cual cursa bajo la radicación Número 05001 40 03 015 2023-01412 00 en el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, despacho que se localiza en la Carrera 52 Nro. 42-73, piso 15, Edificio de la Justicia José Félix de Restrepo, La Alpujarra de Medellín, Antioquia, donde es requerido para notificarlo personalmente del auto que libro mandamiento de pago proferido el diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Se advierte que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la inscripción en el registro nacional de emplazados. Si el emplazado no comparece se le nombrará curador ad Litem, con quien se surtirá la notificación del auto que libro mandamiento de pago proferido el diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5e9075f55494cdd14fa8e5fdd1ecbde26189911aa4c0e7653507287da65972**

Documento generado en 07/11/2023 03:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Aprehensión garantía mobiliaria
DEMANDANTE	Fast Taxi Credit S.A.S
DEMANDADO	Gladis del Socorro Cardona Narváez
RADICADO	05001-40-03-015-2023-00023-00
ASUNTO	Sustituye poder & reconoce personería

Por ser procedente la anterior solicitud, se acepta la sustitución del poder que hace ZULLY TATIANA ZULUAGA MARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.017.190.156 y portadora de la tarjeta profesional No. 251.597 del C.S.J, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 74, 75 y 77 del Código General del Proceso, y en consecuencia se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso y en los mismos términos del poder inicialmente conferido a la profesional del derecho LAURA MARÍN CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.036.652.501 de Itagüí y portadora de la tarjeta profesional No. 340.808, para que continúe representando los intereses de Fast Taxi Creidt S.A.S. Lo anterior, para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, se requiere a la nueva apoderada para que de cumplimiento a lo ordenado en auto del veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1514231d55cc7a91bd21542e0181fcbfc2620c0c705b5a100842c6afd116bfca**

Documento generado en 07/11/2023 03:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete (07) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA con NIT. 890.981.395-1
DEMANDADO	AMANDA LUCIA ARROYAVE POSADA con C.C. 32.347.172
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00279 00
ASUNTO	INCORPORA CITACIÓN POSITIVA & AUTORIZA AVISO

Se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de la citación para la diligencia de notificación personal, dirigida a AMANDA LUCIA ARROYAVE POSADA a la siguiente dirección: Calle 49 C No 9 B 117 Buenos Aires de Medellín Antioquia, se observa que la misma, se realizó conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C. G del P., y obtuvo resultado positivo en su entrega; pese a lo anterior, la citada no compareció al despacho en el tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida.

Con fundamento en lo anterior, se autoriza la notificación contenida en el Art. 292 ibídem; una vez surtida la misma, se acreditará y se aportará la constancia de entrega de los avisos judiciales debidamente cotejados y emitidos por la empresa de correo, para los fines procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323ee8a5165a7490512032c1f580650c496c28faa42dc0a4109942ec029425a3**

Documento generado en 07/11/2023 03:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular Menor Cuantía
Demandante	Reintegra S.A.S. Nit. 900.355.863-8
Demandado	Claudia Marcela Zapata Delgado con C.C. 43.902.302
Radicado	05001 40 03 015 2023-01109 00
Asunto	Ordena Seguir Adelante
Providencia	A.I. N.º 3305

Examinada la notificación enviada a la demandada Claudia Marcela Zapata Delgado, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificada a la demandada por correo electrónico, desde el día 18 de octubre de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2023/10/18
Hora: 08:00:11

Tiempo de firmado: Oct 18 13:00:11 2023 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.

Acuse de recibo

Fecha: 2023/10/18
Hora: 08:00:17

Oct 18 08:00:17 cl-t205-282cl postfix/smtp[11960]: 62B9812487A6: to=<cmmarieth@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.27]:25, delay=6.5, delays=0.19/0.03/0.15/6.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1697634017 d29-20020a05620a205d00b007758e5dba33si2617042qka.469 - gsmtip)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2023/10/19
Hora: 12:47:17

Dirección IP: 66.249.83.39
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea Reintegra S.A.S. NIT. 900.355.863-8, formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra Claudia Marcela Zapata Delgado con 43.902.302, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023 – 01109 Correo Electrónico: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

A) CINCUENTA Y DOS MILLONES DIEZ MIL TRESCIENTOS CUARENTA DOS PESOS M.L. (\$52.010.342), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número N.º 90087967, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de septiembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

1. La señora Claudia Marcela Zapata Delgado suscribió el pagare No. 90087967, obligación que suma (\$52.010.342).
2. Bancolombia S.A endosó en propiedad el título valor mencionado a la sociedad REINTEGRA S.A.S, entidad que me otorgo poder para el cobro ejecutivo de las obligaciones aquí contenidas.
3. Conforme a la carta de instrucciones suscritas para el diligenciamiento del título valor objeto de la presente demanda, la fecha de vencimiento será el día en que se llene el pagaré, que para el presente caso ocurrió el día 29 de septiembre de 2022.
4. La parte demandada, se encuentra en mora en el pago de las obligaciones relacionadas, razón por la cual, la parte actora me otorgó poder para iniciar el cobro del presente título valor, para exigir el pago de la totalidad de la obligación y sus intereses moratorios a partir del 30 de septiembre de 2022.
5. El pagare base de la acción contiene obligaciones claras expresas y actualmente exigibles.
6. En el pagare se acordó entre las partes que el domicilio de ejecución contractual y reclamación judicial o extrajudicial será en la ciudad de Medellín



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

EL DEBATE PROBATORIO

- Pido se tengan por tales las siguientes;

1. Pagare No. 90087967 junto con la carta de instrucciones para su diligenciamiento.
2. Nota de endoso del pagaré No. 90087967 suscrita por Bancolombia S.A. favor REINTEGRA S.A.S. ACTUACIONES PROCESALES

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del dieciocho de agosto del año dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago, a favor de Reintegra S.A.S. NIT. 900.355.863-8 en contra de Claudia Marcela Zapata Delgado con 43.902.302.

De cara a la vinculación de la demandada Claudia Marcela Zapata Delgado con 43.902.302, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 18 de octubre de 2023, de conformidad con el Artículo 291 del Código General del Proceso.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, las demandadas no propusieron excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

De cara a la vinculación de la demandada Claudia Marcela Zapata Delgado con 43.902.302, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 18 de octubre de 2023, de conformidad con el Artículo 291 del Código General del Proceso.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fueron cuestionados ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del 18 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Reintegra S.A.S. NIT. 900.355.863-8 en contra Claudia Marcela Zapata Delgado con 43.902.302, por las siguientes sumas de dinero:

A) CINCUENTA Y DOS MILLONES DIEZ MIL TRESCIENTOS CUARENTA DOS PESOS M.L. (\$52.010.342), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número N.º 90087967, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de septiembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. el P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Reintegra S.A.S. NIT. 900.355.863-8. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 7.279.969, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba00f6447f271556a9dccc3f6a8e466d477827e288b8a96443a45cfdd6d637fc**

Documento generado en 07/11/2023 03:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	07	01	\$ 2.019.690
Total Costas			\$ 2.019.690

Medellín, siete (07) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8
Demandado	Javier Alberto Velásquez Orozco C.C. 71.353.489
Radicado	05001-40-03-015-2023-00866-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOS MILLONES DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$ 2.019.690) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19fe8464fd6a1cd7feb0381c801016b94f3fb3d3014dec75cec2d8cffda5a4e2**

Documento generado en 07/11/2023 03:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	07	01	\$5.534.446
Total Costas			\$5.534.446

Medellín, siete (07) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A. Nit. 890.300.279-4
Demandado	Edgar de Jesús Barrera Naranjo C.C. 71.628.411
Radicado	05001-40-03-015-2023-01040-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$5.534.446) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eab70d9c37fccbf009764a5f275b71a548a90acab3f5170a2b78090e66faf71**

Documento generado en 07/11/2023 03:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete (07) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A Nit: 860.002.180-7
DEMANDADO	Luz Albany Muñoz González C.C. 39.177.957
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01353 00
ASUNTO	ACEPTA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Acreditado lo requerido y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 07, enviada al aquí demandado al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida el 09 de agosto de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado a Luz Albany Muñoz González.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20930bfcd6b8912a305cb80597ebb922afe34c504d3e2a1e19a86c6dbd981ad4**

Documento generado en 07/11/2023 03:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Microempresas de Colombia Cooperativa de Ahorro y Crédito Nit 900.189.084-5
Demandado	Jhon Arley Zapata Martínez C.C. 1.037.946.233 Elías de Jesús Álzate Arias C.C. 70.162.136
Radicado	05001 40 03 015 2023 00546 00
Asunto	Acepta Notificación Electrónica

Acreditado el correo electrónico y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 07, enviada al aquí demandado al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, recibida el 19 de octubre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado al señor **Jhon Arley Zapata Martínez y Elías de Jesús Álzate Arias**.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf636e652cb0e5b899e31462ff42600c06fb5a43ac6ef7d56d9f971c21f380d**

Documento generado en 07/11/2023 03:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	08	01	\$ 3.046.767
Total Costas			\$3.046.767

Medellín, siete (07) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. con Nit. 890.903.938-8
Demandado	Emanuel Joel Sánchez Garcés C.C. 1.020.429.901
Radicado	05001-40-03-015-2023-01005-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de TRES MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$3.046.767) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad 2023-01005-00 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ea215959770b8e1e2ac779f521261ec44051d1b34f32329d28d553abb6869d**

Documento generado en 07/11/2023 03:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	08	01	\$ 4.820.100
Total Costas			\$4.820.100

Medellín, siete (07) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A NIT 860.051.894-6
Demandado	Faisuly Rendón Bedoya 1.037.586.794
Radicado	05001-40-03-015-2023-01154-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTEMIL CIEN PESOS M.L. (\$4.820.100) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb68e95301f5e6e8cf85fbc4d9b53f48385a1d60032c813cde3a29b01d2d81a8**

Documento generado en 07/11/2023 03:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A. Nit. 860.002.180-7
Demandado	Néstor Armando Suárez Mona C.C. 8.472.772 Beatriz Elena Torres Echeverri C.C. 43.097.392
Radicado	05001 40 03 015 2022 00893 00
Asunto	Autoriza Notificación Aviso, Requiere

Incorpórese al expediente documentos que dan cuenta de la citación para la diligencia de notificación personal enviada al aquí demandado **Néstor Armando Suárez Mona** con resultado positivo, visible en archivo pdf N° 09, tal como lo estipula el artículo 291 del código general del proceso. Razón por la cual, se autoriza la notificación por aviso de que trata el art. 292 ibídem.

Por otro lado, el Juzgado requiere a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes en aras de lograr la notificación personal de la demandada **Beatriz Elena Torres Echeverri**, de conformidad con los art. 291 y 292 del C.G del P, o según el art. 8 de la Ley 2213.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

I.M / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2022-00893 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b714d22730abbf9a23020fb097827956998ef0ec0213fbc887e32a766eb22e4b**

Documento generado en 07/11/2023 03:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	09	01	\$ 416.434
Total Costas			\$416.434

Medellín, siete (07) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Ban100 con Nit: 900.200.960-9
Demandado	Kevin Andrés Arrieta Bovea con C.C. 1.042.444.281
Radicado	05001-40-03-015-2023-00588-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$416.434) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad 2023-00588-00 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db82c37cdb12f1d0321cf11faaf27474129e38c95d58ce7b95602f5c50caf14**

Documento generado en 07/11/2023 03:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	09	01	\$188.283
Total Costas			\$188.283

Medellín, siete (07) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Sistecredito S.A.S. Nit811.007.713-7
Demandado	Arley Estiven Buriticá Cardozo C.C. 1.214.743.081
Radicado	05001-40-03-015-2023-01126-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$188.283) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b7c7a690a0b215a70f5f72e40d6e9bdf977a53dd0829def2b93437d50abb**

Documento generado en 07/11/2023 03:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Corresponsales Districol S.A.S Nit. 901.334.391-7
Demandado	Sandra Milena Pedrozo Flórez C.C. 32.770.673 Andrés Daniel Blanco C.C. 1.002.129.486
Radicado	05001 40 03 015 2022 00870 00
Asunto	Requiere Parte Actora

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 09 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica al demandado **Andrés Daniel Blanco**, con resultado positivo, tal como se desprende de las constancias emitidas por la empresa de correo certificado.

No obstante, a lo anterior, la mencionada notificación **NO** será tenida en cuenta por el Juzgado, puesto que, la parte actora está indicando una información errada en el cuerpo de la notificación donde se indica de forma incorrecta la fecha del auto a notificar como se aprecia;

Señor(a)
Andrés Daniel Blanco
ikerjosueemira.15@hotmail.com

Asunto: Mensaje electrónico certificado Ref.1020047431415

Reciba un cordial saludo.

Por medio del presente me permito notificarle la providencia de fecha 18 de noviembre de 2023 proferida dentro del proceso judicial de naturaleza Proceso ejecutivo de mínima cuantía., instaurado por Corresponsales Districol S.A.S NIT 901.334.391-7, en contra de Sandra Milena Pedrozo Flórez CC 32.770.673 y Andrés Daniel Blanco CC 1.002.129.486., el cual se ha identificado con el radicado No.05001400301520220087000, en el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Se indica que la fecha correcta del auto que libró mandamiento de pago corresponde al **dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)**, y no como se dijo.

Así mismo, la parte demandante para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica y además allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En virtud de lo anterior, el Juzgado requiere a la parte demandante para que realice nuevamente la notificación del demandado en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8b824c4c2918d2a0e1680b54927a6caec2c0f796dccd607597d0fe14e1d324**

Documento generado en 07/11/2023 03:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia Nit: 860.003.020-1
Demandado	Sor Lucelly Mena Rentería C.C. 35.897.907 y Gustavo Adolfo Ramírez Lemus C.C. 11.810.976
Radicado	05001-40-03-015-2023-01225 00
Asunto	Corrige auto, se anexa citaciones y requiere a la parte demandante

Toda vez, que en el auto interlocutorio No 2611 de fecha siete de septiembre del año dos mil veintitrés, donde se libró mandamiento de pago, se incurrió en una imprecisión en el sentido de indicar la clase de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, siendo correcto ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, así las cosas, de conformidad con el artículo 286 del C. G. del P., el cual dispone:

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En este sentido el juez puede realizar correcciones en casos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ellas como sucedió en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Primero: Corregir el auto interlocutorio No 2611 de fecha siete de septiembre del año dos mil veintitrés, en el sentido de indicar la clase de proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía.

Segundo: En lo demás quedan incólume.

Tercero: Examinada la notificación enviada a la demandada Sor Lucelly Mena Rentería C.c. 35.897.907, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificada a la demandada por correo electrónico, desde el día 10 de octubre de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

Destinatario SOR LUCELLY MENA RENTERIA <lucellymena@hotmail.es >

 **Trazabilidad de la notificación electrónica**

FECHA DE ESTADO	DETALLE DE ESTADO
10/10/2023 1:57:40 PM	Notificación de entrega y recibido al servidor exitosa Oct 10 13:57:40 safesender postfix/smtp[980171]: 979DEC0050: to=, relay=eur.olc.protection.outlook.com[104.47.17.97]:25, delay=2.9, delays=0.02/0.1.2/1.7, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 [InternalId=14809047256098, Hostname=CPUPR80MB7320.lamprd80.prod.outlook.com] 22091 bytes in 0.299, 71.938 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5) De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se entenderá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acusede recibo, que puede ser automático, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Cuarto: Examinada la notificación enviada al demandado Gustavo Adolfo Ramírez Lemus C.C. 11.810.976, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde el día 10 de octubre de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
subsiguiente.

Destinatario GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ LEMUS <latao777@hotmail.com >

Trazabilidad de la notificación electrónica

FECHA DE ESTADO	DETALLE DE ESTADO
10/10/2023 1:59:41 PM	Notificación de entrega y recibido al servidor exitosa Oct 10 13:59:41 safesender postfix/smtp[980947]: 2FCB2C0008: to=, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.40.5]:25, delay=2, delays=0.07/0.01/0.91/1.1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <9klsjAdP3ANnoHV9mHVbqCji8x7ocvU8ezGONdW7yn8@safesender.firmattia.com> [InternalId=14555644210464, Hostname=SA3PR19MB7417.namprd19.prod.outlook.com] 22103 bytes in 0.205, 105.248 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se entenderá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo, que puede ser automático, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Quinto: Notifíquese el presente auto a las partes por estados.

Sexto: De conformidad con el artículo del Código General del Proceso numeral 2;

“Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia”

Para tal efecto, se solicita a la apoderada de la parte demandante, que allegue debidamente diligenciado el oficio N° 2738, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte. Se ordena por secretaria compartir el mismo.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5734805daf293d55a5174f3ed178204d5ce997708b9eede3beff0def8b556712**

Documento generado en 07/11/2023 03:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Servicios Crediticios y Legales –Coolegales con NIT. 900.494.149-2
demandado	Francisco Javier Tangarife Jurado C.C. 71.670.702
Radicado	05001-40-03-015-2022-00888 00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Requiere a la parte demandante

Revisada la notificación enviada al demandado al correo electrónico: fj794645@gmail.com, no se tendrá en cuenta, toda vez, que la parte demandante no está cumpliendo con lo establecido en la Ley 2213 del año 2022 y por el contrario está confundiendo la notificación física con el trámite de la notificación electrónica.

De conformidad con la Ley 2213 del año 2022, Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

En consecuencia, se requiere nuevamente a la apoderada de la parte demandante para que dé estricto cumplimiento, deberá indicar en la notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes (y no cinco días), al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, advirtiéndole, que, el correo electrónico del Despacho es: cmpl15med@cedoj.ramajudicial.gov.co, De conformidad con la Ley 2213 del año 2022, anexándole además la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00e554340d816236161f0eccac86bf43b5a31bc3634b7c92d209c72461d0c09**

Documento generado en 07/11/2023 03:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Constancia diligenciamiento oficios	13	02	\$25.100
Constancia diligenciamiento oficios	13	02	\$20.300
Constancia diligenciamiento oficios	13	02	\$25.100
Constancia diligenciamiento oficios	13	02	\$20.300
Agencias en Derecho	11	01	\$6.226.485
Total Costas			\$ 6.296.985

Medellín, siete (07) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Corporación Interactuar Nit. 890.984.843-3
Demandado	Nanocomm S.A.S Nit 901.316.604-4 Sergio Herrera Cañas C.C. 1.040.732.468 Santiago Pérez Molina C.C. 1.128.448.022
Radicado	05001-40-03-015-2023-00735-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$ 6.296.985) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913040d4839a60bd224a4fa7bca9225ddda465bace216b6b27db78d75ba1fe7c**

Documento generado en 07/11/2023 03:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	11	01	\$ 3.211.624
Total Costas			\$ 3.211.624

Medellín, siete (07) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A NIT 860.051.894-6
Demandado	Claudia Isabel Carvajal Suarez C.C. 32.276.426
Radicado	05001-40-03-015-2023-00967-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$ 3.211.624) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409af8c67e2b165a091e97732c2f54561e1ff72a8d65be1c5ccceba5fa9ae620**

Documento generado en 07/11/2023 03:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Scotiabank Colpatria SA
demandado	Luz Piedad Espinosa de Restrepo
Radicado	05001-40-03-015-2023-01441 -00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Autoriza Dirección

Se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, con relación a la nueva dirección de la demandada Luz Piedad Espinosa de Restrepo; por tanto, téngase como dirección la siguiente:

- CARRERA 75 D A # 2 B SUR 50 CASA 9816 -BARRIO BELEN MEDELLIN.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312a74db84ca81788068202852698452458bceaa325593265e857ea5eaa39031**

Documento generado en 07/11/2023 03:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Mónica María Grisales Gallego
Demandado	Rubiela Estela Vera Ruíz
Radicado	05001 40 03 015 2022-00382 00
Asunto	Autoriza retiro de demanda

En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.
- SEGUNDO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.
- TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la siguiente medida cautelar;

- ✓ PRIMERO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio (de parte o cuota), que posee la demandada Rubiela Estela Vera Ruíz C.C. 42.777.665, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria;

- ✓ 1. N°001-537046



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur.

CUARTO: No se expiden oficios de levantamiento de la medida cautelar, toda vez, que fue devuelta por la Oficina Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506a9db17bbaf8bb747c5f56df70f34ba7ef1e177f9b8e2adb92321d728d53d5**

Documento generado en 07/11/2023 03:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	12	01	\$ 1.677.061
Total Costas			\$1.677.061

Medellín, siete (07) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.S Nit. 800.002.180-7
Demandado	María Cenobia Flórez Patiño C.C. 21.404.897 Gabriel Fernando Gómez Giraldo C.C. 71.383.591 Juan David Hernández Corrales C.C. 71.366.032
Radicado	05001-40-03-015-2023-00842-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$1.677.061) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018,
que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b85cfecf28d6a40b460c96a8a6abebe4df2a6df4967415b186b8893e79186e**

Documento generado en 07/11/2023 03:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	12	01	\$ 7.450.384
Total Costas			\$ 7.450.384

Medellín, siete (07) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A con NIT 890.903.937-0
Demandado	Juan Alexis Zapata Betancur con CC. 1.039.760.557
Radicado	05001-40-03-015-2023-00865-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$ 7.450.384) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb57fbb23ac07b3dbbc9149a43967288f47e21ae9d0ecec564da6bc3bfd6342**

Documento generado en 07/11/2023 03:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Notificación	06	01	\$14.100
Notificación	06	01	\$14.100
Notificación	09	01	\$14.100
Agencias en Derecho	13	01	\$ 1.592.774
Total Costas			\$1.635.074

Medellín, siete (07) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Reinaldo de Jesús Gómez Cárdenas C.C. 8.301.751
Demandado	María Eugenia Maya Bedoya C.C. 43.443.832 Henry Martínez Sarria C.C. 16.635.211
Radicado	05001-40-03-015-2023-00715-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$1.635.074) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a85a9c00ee831b27241f7af3f21ebc621cc8f98ef24b04c3b24d2b6606874a**

Documento generado en 07/11/2023 03:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	13	01	\$ 7.611.848
Total Costas			\$ 7.611.848

Medellín, siete (07) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. Bbva Colombia Nit. 860.003.020-1
Demandado	Óscar Jaime Hoyos Henao C.C 71.774.675
Radicado	05001-40-03-015-2023-00853-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$ 7.611.848) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3f9e3167f75fb125770743d4fe58ea41c9f971ce659153cb2254c7b7b6e053**

Documento generado en 07/11/2023 03:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete de noviembre del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	Aprehensión Garantía
Demandante	Finanzauto S.A.
Demandado	Monica Marcela Mosquera Echeverry
Radicado	0500140030152020 00665 00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Auto pone en conocimiento

Se pone en conocimiento de las partes escrito allegado por la Alcaldía de Medellín donde informan que, *por medio de la presente, me permito devolver el Despacho Comisorio No 0025 del 1 de febrero de 2021; el cual como consta en inventario proveniente del parqueadero SIA, dicho rodante fue aprehendido y se encuentra en custodia allí desde el pasado 06/10/2021. Se le pone a disposición para los efectos que usted considere pertinente.*

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143804208a8033c3d2e0763abbfb317c039c9fcc2615d2874f0e91f2afadd611**

Documento generado en 07/11/2023 03:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	13	01	\$ 2.468.222
Total Costas			\$2.468.222

Medellín, siete (07) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Reintegra S.A.S. Nit 900.355.863-8
Demandado	Beatriz Elena García Patiño. C.C. 42.964.420
Radicado	05001-40-03-015-2023-00453-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M.L. (\$2.468.222) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad 2023-00453-00 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b350d0e761a6cf5427d9710eeb6ed448600f301ed07dc3291f32acc5890be67f**

Documento generado en 07/11/2023 03:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	16	01	\$ 786.987
Total Costas			\$786.987

Medellín, siete (07) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolivar S.A.S con Nit. 800.002.180-7.
Demandado	Diego Alejandro Gómez Ruiz. C.C. 71.266.561
Radicado	05001-40-03-015-2023-00317-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$786.987) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29e14b14f51e3a2c1e6e6508dad9674fc678c03a7e4c766c2a9bcc1b9223147**

Documento generado en 07/11/2023 03:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA					
					
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN					
AUDIENCIA PÚBLICA (Artículo 372 del Código General del Proceso) (ACTA ESCRITA, AUDIENCIA CONSTA EN VIDEO)					
Fecha inicio	13 DE SEPTIEMBRE DE 2021	Hora	09:00	AM X	PM
Fecha finaliza	13 DE SEPTIEMBRE DE 2021	Hora	01:51	AM	PM X

RADICACIÓN DEL PROCESO						
05001	40	03	015	2018	01160	00

CONTROL DE ASISTENCIA		
Demandante	HECTOR ARMANDO CORREA ZAPATA	No Asistió
Apoderada del demandante	DIANA ISABEL DURAN VERGARA	Asistió
Demandado	JOHN JAIRO HENAO RINCÓN	No asistió
Apoderada del Demandado (Curador Ad-Litem)	JUAN CAMILO RIOS JIMENEZ	Asistió

AUDIENCIA PÚBLICA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO
(Artículo 373 del Código General del Proceso)

INSTALACIÓN
Iniciada la audiencia, que se había programado para el día de hoy 13 de septiembre de 2021, se dio lectura al protocolo de que trata el acuerdo 10444 fijado por el Consejo Superior de la Judicatura. Se instala la audiencia por el señor Juez y seguidamente se cumple el registro de las partes.
TRÁMITE DE LA AUDIENCIA
Se da inicio a la audiencia con la etapa probatoria enfatizando lo dicho en la pasada audiencia, frente a la prueba documental, considera el Despacho agotar los interrogatorios de parte en esta audiencia, no obstante, no es factible dada la inasistencia de las partes. Por otro lado, como quiera que se allegó una solicitud de parte del demandante en cuanto acredita una excusa para la inasistencia a la audiencia inicial, el Juzgado considera hacer efectiva la sanción impuesta por la ausencia del demandante en la audiencia inicial. Frente a la prueba allegada con el traslado de las excepciones, referente al pago, el Despacho indica que la referente a acreditaciones de importe de pago, son tenidas en cuenta por vía de liquidación del crédito. Se agota la etapa probatoria. Se da apertura a la etapa de alegatos concediéndole el uso de la palabra a la abogada de la parte demandante; escuchados los alegatos de la apoderada de la parte demandante, se le concede el uso de la palabra al abogado del demandado. Queda agotada la etapa de alegatos.

Siendo las 9:24 Am del 13 de septiembre de 2021, se concede el receso del artículo 373 del CGP para la lectura de la sentencia

Se reanuda la audiencia a las 1:00 Pm del 13 de septiembre de 2021, procede el Señor Juez a proferir de manera verbal la sentencia

Con amparo de las consideraciones anteriores, el Juzgado 15 civil municipal de oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia por autoridad de la ley, falla.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción de todos los Derechos incorporados en el Título valor letra de cambio No. 01 con vencimiento el 5 de diciembre de 2015, por valor de 16.000.000, invocada por el curador Ad-Litem del demandado

SEGUNDO: SE Ordena la conclusión de la actuación procesal y cesa la ejecución en contra al demandado

TERCERO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al demandado JOHN JAIRO HENAO RINCÓN , y se dispone la información al Juzgado que había embargado remanentes, que no hubo cautela de bienes, no obstante que hubo respuesta positiva positivas de entidades en cuanto a que quedaba la expectativa de la ejecución de las medidas

CUARTO: Se condena en costas y se fija como agencias en Derecho en favor de la parte demandada la suma de 3 SMLMV como agencias en Derecho.
Esta fijación de agencias en derechos se incorporará en la liquidación de costas en la oportunidad procesal

QUINTO: Se ordenará el archivo de la foliatura física y de la parte digital, toda vez que se trata de un expediente híbrido.

Todas las decisiones tomadas, se notifican a las partes, apoderados, al curador ad litem en estrados

Se da por concluida la audiencia, siendo las 1.51 P.M., hoy 13 de septiembre de 2021.

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05746d49ee88ec404bd1a5637faa3610a90dc6debbdb589af04e64487ef2f73**

Documento generado en 07/11/2023 03:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Compañía de Financiamiento Tuya S.A Nit 860.032.330-3
Demandado	Juan David Charloth Herrera C.C 83.55.675
Radicado	05001 40 03 015 2023 01241 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 3287

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo la Compañía de Financiamiento Tuya S.A Nit 860.032.330-3 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del demandado Juan David Charloth Herrera C.C 83.55.675, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL, OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$15.842.805,97 M/L) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 13473100, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 24 de julio de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL, CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$3.853.462,81 M/L) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 07 de septiembre de 2021 hasta el 23 de julio de 2023 siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

HECHOS

Arguyó el demandante que Juan David Charloth Herrera, suscribió a favor de la Compañía de Financiamiento Tuya S.A, título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. El pagaré número 13473100.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación de los ejecutados, se notificó por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, mediante auto del día 18 de octubre de 2023 y notificado en estados del 19 del mismo mes y año, de conformidad de conformidad con el Artículo 301 del C.G. del P., tal como se visualiza en el archivo pdf N° 16 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar el demandado y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del C.G. del P, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de la Compañía de Financiamiento Tuya S.A Nit 860.032.330-3 en contra del demandado Juan David Charloth Herrera C.C 83.55.675, por las siguientes sumas de dinero:

- A) QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL, OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$15.842.805,97 M/L)** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 13473100, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 24 de julio de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL, CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$3.853.462,81 M/L)** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 07 de septiembre de 2021 hasta el 23 de julio de 2023 siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Compañía de Financiamiento Tuya S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.739.955, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a26ffa8f7a4a143894775412d16da7d61f5b26cda39677d8887a640f388b4a**

Documento generado en 07/11/2023 03:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	18	01	\$ 3.480.000
Total Costas			\$3.480.000

Medellín, siete (07) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	HÉCTOR ARMANDO CORREA ZAPATA
Demandado	JOHN JAIRO HENAO RINCÓN
Radicado	05001-40-03-015-2018-01160-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$3.480.000) a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2d4493f45c4ef014b011cf7761beef2c2c2ddffcdbda01f44e44845ac5181**

Documento generado en 07/11/2023 03:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Acrecer S.A.S. Nit: 890.924.789
Demandado	Sor Angélica Bran Londoño C.C. 42.936.226
Radicado	05001-40-03-015-2023-00620 00
Asunto	Se anexa citación

Se

anexa notificación enviada al testigo Everardo Antonio Cano Rúa, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022.

Destinatario:	gerencia@diestructuras.com - Diseños y Estructuras Everardo Antonio Cano Rua
Asunto:	Citacion para comparecer audiencia juzgado 15 Civil Municipal de Medellin.
Fecha envío:	2023-11-02 15:16
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/11/02 Hora: 15:18:01	Tiempo de firmado: Nov 2 20:18:01 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/11/02 Hora: 15:18:02	Nov 2 15:18:02 cl-t205-282cl postfix/smtp[22796]: 7F9281248806: to=<gerencia@diestructuras.com>, relay=ASPMX.L.GOOGLE.com[142.251.16.26]: 25, delay=0.74, delays=0.09/0.02/0.2/0.43, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1698956282 tx12-20020a05620a3f0c00b00767dc58f2f8si1 96355qkn.48 - smtp)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

De otro lado, se anexa notificación enviada al señor Joban Fernando Ariza Urrego, pero no se tendrá en cuenta, toda vez, que no fue citado a la audiencia programada para el día 07 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d1a128fb052b2ef2914eeca34e2e2e0ceaead82c1dd93934decd88edab44a0**

Documento generado en 07/11/2023 03:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Rosalba Maria Arboleda Garzón
Demandado	Diana Aracelly Garcia Palacio
Radicado	05001 40 03 015 2023-00948 00
Asunto	Anexa notificación y requiere a la parte actora.

Se anexa constancia de entrega de la citación de notificación personal enviada a la demandada Diana Aracelly Garcia Palacio y previo a autorizar la notificación por aviso, se requiere a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento en debida forma, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3,

" La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días".

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
*comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la
Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria
cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la
comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección
correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la
comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de
correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación
cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará
constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de
datos.*

Deberá aportar el formato de la citación enviada a la demandada sellada y
cotejada por la empresa de servicio postal.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac992bedd3ee7e574b51b90d8509571693df65e1561a85cc5932a435691abad**

Documento generado en 07/11/2023 03:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>